

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 868

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial mediante el cual la parte ejecutante allega solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que el Despacho ya se pronunció sobre lo solicitado de la siguiente manera:

Mediante auto interlocutorio No. 713 del 16 de abril de 2021, el Despacho negó el secuestro de los bienes muebles en atención a que la solicitud no cumplía con lo preceptuado en el inciso 3 del art. 83 del C.G.P.

Mediante auto interlocutorio No. 782 del 30 de abril de 2021, se decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros por reposición de votos que tenga el partido político Alianza Social Independiente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y mediante auto interlocutorio No. 2011 del 06 de noviembre de 2018 se decreto el embargo y retención de los dineros que tuviese la ejecutada en las diferentes entidades bancarias

por lo expuesto en antelación, el juzgado se abstendrá de resolver lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

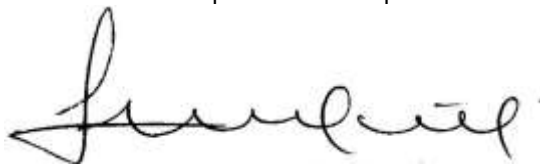
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 073
De hoy 13 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Doce (12) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1969

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al banco DAVIVIENDA y OCCIDENTE con el fin de practicar las medidas cautelares decretadas por este despacho, solicitud que eleva bajo el entendido que el banco Davivienda negó practicar la medida cautelar argumentando que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad.

Respecto del banco de Occidente aduce ser reiterativo frente a la tramitación del oficio con firma original, la cual fue radicada en la entidad bancaria el 23 de julio del presente año.

Como primera medida debe precisarse que en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No. 18606-2016, radicado 45470, STL18606-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, tuteló los derechos del actor en la medida que un Juzgado de este circuito judicial negó el requerimiento a una entidad financiera y expuso que:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez

de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

(...)

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocínio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, **se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y atendiendo a los postulados de la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ante un asunto similar al que preocupa al actor, se concedió requerir al Banco DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 363 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA y banco de OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 363 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

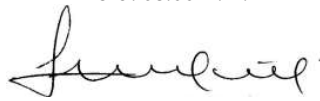
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 073
De hoy 13 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 13 de octubre de 2021

Oficio No.955

Señores:

Banco DAVIVIENDA Y OCCIDENTE
Popayán – Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2015-00620-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR LUGO C.C. 14.951.914
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

Cordial saludo,

Le reitero que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que tenga la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán – Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

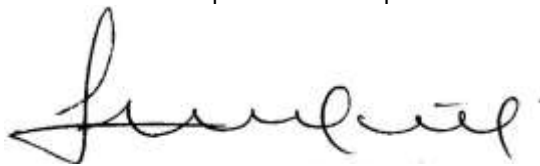
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1970

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al banco DAVIVIENDA y OCCIDENTE con el fin de practicar las medidas cautelares decretadas por este despacho, solicitud que eleva bajo el entendido que el banco Davivienda negó practicar la medida cautelar argumentando que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad.

Respecto del banco de Occidente aduce ser reiterativo frente a la tramitación del oficio con firma original, la cual fue radicada en la entidad bancaria el 23 de julio del presente año.

Como primera medida debe precisarse que en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No. 18606-2016, radicado 45470, STL18606-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, tuteló los derechos del actor en la medida que un Juzgado de este circuito judicial negó el requerimiento a una entidad financiera y expuso que:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez

de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

(...)

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocínio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, **se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y atendiendo a los postulados de la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ante un asunto similar al que preocupa al actor, se concedió requerir al Banco DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 316 del 21 de abril de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA y banco de OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 316 del 21 de abril de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones “COLPENSIONES”, exceptuando las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

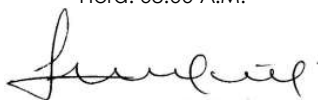
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 073
De hoy 13 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 13 de octubre de 2021

Oficio No.956

Señores:

Banco DAVIVIENDA Y OCCIDENTE
Popayán – Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2015-00624-00
DEMANDANTE: JOSE ERMES – FIGUEROA C.C. 1.454.522
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

Cordial saludo,

Le reitero que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que tenga la Administradora Colombiana de pensiones “COLPENSIONES” en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán – Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

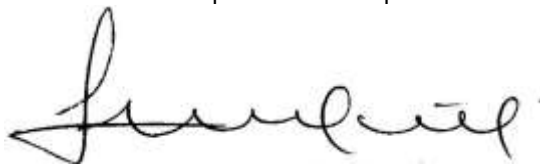
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1971

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al banco DAVIVIENDA y OCCIDENTE con el fin de practicar las medidas cautelares decretadas por este despacho, solicitud que eleva bajo el entendido que el banco Davivienda negó practicar la medida cautelar argumentando que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad.

Respecto del banco de Occidente aduce ser reiterativo frente a la tramitación del oficio con firma original, la cual fue radicada en la entidad bancaria el 23 de julio del presente año.

Como primera medida debe precisarse que en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No. 18606-2016, radicado 45470, STL18606-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, tuteló los derechos del actor en la medida que un Juzgado de este circuito judicial negó el requerimiento a una entidad financiera y expuso que:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez

de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

(...)

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocínio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, **se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y atendiendo a los postulados de la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ante un asunto similar al que preocupa al actor, se concedió requerir al Banco DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 357 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA y banco de OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 357 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

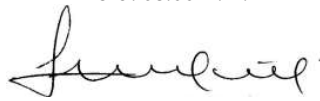
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 073
De hoy 13 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 13 de octubre de 2021

Oficio No. 957

Señores:
Banco DAVIVIENDA Y OCCIDENTE
Popayán – Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2015-00624-00
DEMANDANTE: ELSA NURY VALENCIA PLAZA C.C. 25.654.816
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

Cordial saludo,

Le reitero que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que tenga la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán – Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

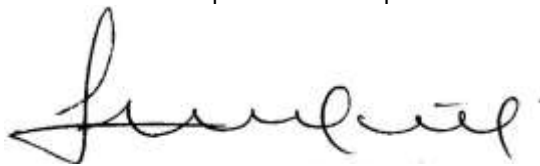
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1972

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al banco DAVIVIENDA y OCCIDENTE con el fin de practicar las medidas cautelares decretadas por este despacho, solicitud que eleva bajo el entendido que el banco Davivienda negó practicar la medida cautelar argumentando que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad.

Respecto del banco de Occidente aduce ser reiterativo frente a la tramitación del oficio con firma original, la cual fue radicada en la entidad bancaria el 23 de julio del presente año.

Como primera medida debe precisarse que en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No. 18606-2016, radicado 45470, STL18606-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, tuteló los derechos del actor en la medida que un Juzgado de este circuito judicial negó el requerimiento a una entidad financiera y expuso que:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez

de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

(...)

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocínio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, **se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y atendiendo a los postulados de la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ante un asunto similar al que preocupa al actor, se concedió requerir al Banco DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 360 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA y banco de OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 360 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

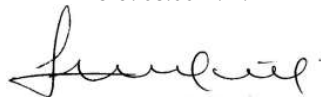
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 073
De hoy 13 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 13 de octubre de 2021

Oficio No.958

Señores:

Banco DAVIVIENDA Y OCCIDENTE
Popayán – Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2015-00653-00
DEMANDANTE: JOSE SOCRATES VIVAS GOMEZ C.C. 1.500.868
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

Cordial saludo,

Le reitero que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que tenga la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán – Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

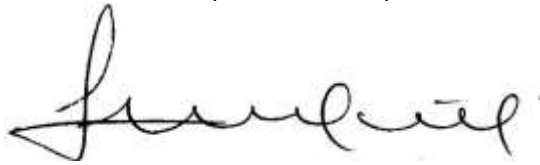
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 122.978 (CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1973

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al banco DAVIVIENDA y OCCIDENTE con el fin de practicar las medidas cautelares decretadas por este despacho, solicitud que eleva bajo el entendido que el banco Davivienda negó practicar la medida cautelar argumentando que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad.

Respecto del banco de Occidente aduce ser reiterativo frente a la tramitación del oficio con firma original, la cual fue radicada en la entidad bancaria el 23 de julio del presente año.

Como primera medida debe precisarse que en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No. 18606-2016, radicado 45470, STL18606-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, tuteló los derechos del actor en la medida que un Juzgado de este circuito judicial negó el requerimiento a una entidad financiera y expuso que:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez

de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

(...)

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocínio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, **se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y atendiendo a los postulados de la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ante un asunto similar al que preocupa al actor, se concedió requerir al Banco DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 358 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA y banco de OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 358 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

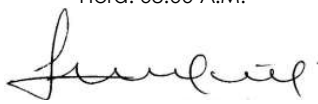
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 073
De hoy 13 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 13 de octubre de 2021

Oficio No.959

Señores:

Banco DAVIVIENDA Y OCCIDENTE
Popayán – Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2015-00688-00
DEMANDANTE: ARBEY MINA PEÑA C.C. 3.271.575
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

Cordial saludo,

Le reitero que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que tenga la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán – Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 70.000 (SETENTA MIL PESOS).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1974

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En firme el auto que libra mandamiento de pago, vencido el término de traslado, así como también superado el período para pedir o adjuntar pruebas relacionadas con las excepciones de mérito propuestas y sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, por ende no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 del C.G.P., el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, al que es procedente remitirse por expresa disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., a efecto de señalar fecha para audiencia de decisión de excepciones de fondo y decretar las pruebas aportadas por las partes y las de oficio a que hubiere lugar.

Por lo tanto, se fijará para el día Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la 01:00 p.m., la fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en la cual se resolverán las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En cuanto a las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, por ser pertinentes y conducentes, se decretarán las siguientes:

1.1. Documentales de la parte demandante:

- a. Título ejecutivo por valor de \$13.534.805 el cual presta merito ejecutivo (fl. 02 al 04).
- b. Estados de cuenta o deuda que forma parte integral del título ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación (fl.02-04).
- c. Certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. (fl. 17).
- d. Resolución No. 1612 del 26 de diciembre de 2016, emitida por la Superintendencia financiera de Colombia por medio de la cual se certifica el interés bancario corriente (fl. 22-23).
- e. Circular externa No. 00003 del 06-03 de 2013 relacionada con el cálculo de interés moratorio ante la tardanza para el pago de aportes de pensiones a los afiliados. (fl. 21-21).

- f. Constancia de comunicado de entrega por SERVIENTREGA a DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES (fl. 05).
- g. Requerimiento de periodos en mora a DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES del 08 de febrero de 2017 (fl.06).
- h. Formato de reporte de novedades (fl. 08).
- i. Certificado de existencia y representación legal de DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES (fl 14-16).
- j. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados (fl. 7-11)

1.2. Documentales de la parte demandada:

- a. La parte ejecutada no solicitó ni aportó pruebas.

1.3. Pruebas de oficio:

- 1.3.1. **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.**, allegar a este Despacho Judicial, el formulario de afiliación de los señores ALVARO VIVAS CONCHA, CARLOS EDILBERT ERAZO MERA, MARIA RUBIELA LARA y el historial laboral de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, realizados por DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES., distinguida con el N.I.T. 891501356-1, de los ya prenombrados, teniendo en cuenta que son por las precitadas personas que PORVENIR S.A. acude a esta Jurisdicción para pretender el pago de los aportes que reputa exigibles.

Finalmente se advertirá a **PORVENIR S.A.**, que las pruebas decretadas de oficio deberán ser allegadas dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la 01:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en la cual se resolverán las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. Documentales de la parte demandante:

- a. Título ejecutivo por valor de \$13.534.805 el cual presta merito ejecutivo (fl. 02 al 04).

- b. Estados de cuenta o deuda que forma parte integral del título ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación (fl.02-04).
 - c. Certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. (fl. 17).
 - d. Resolución No. 1612 del 26 de diciembre de 2016, emitida por la Superintendencia financiera de Colombia por medio de la cual se certifica el interés bancario corriente (fl. 22-23).
 - e. Circular externa No. 00003 del 06-03 de 2013 relacionada con el cálculo de interés moratorio ante la tardanza para el pago de aportes de pensiones a los afiliados. (fl. 21-21).
 - f. Constancia de comunicado de entrega por SERVIENTREGA a DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES (fl. 05).
 - g. Requerimiento de periodos en mora a DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES del 08 de febrero de 2017 (fl.06).
 - h. Formato de reporte de novedades (fl. 08).
 - i. Certificado de existencia y representación legal de DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES (fl 14-16).
 - j. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados (fl. 7-11)
2. **ORDENAR a PORVENIR S.A.**, allegar a este Despacho Judicial, el formulario de afiliación de los señores ALVARO VIVAS CONCHA, CARLOS EDILBERT ERAZO MERA, MARIA RUBIELA LARA y el historial laboral de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, realizados por DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES., distinguida con el N.I.T. 891501356-1, de los ya prenombrados, teniendo en cuenta que son por las precitadas personas que PORVENIR S.A. acude a esta Jurisdicción para pretender el pago de los aportes que reputa exigibles.
3. **ADVERTIR A PORVENIR S.A.**, que las pruebas decretadas de oficio deberán ser allegadas dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

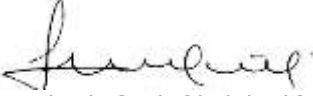


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ETE: PORVENIR S.A
EDO: DULCES MANJAR PAYANES LTDA
RAD: EJE. 2018-00094-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 073
De hoy 13 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de PAMIRA-VALLE allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 869

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Anexar al expediente el memorial allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de PAMIRA- VALLE mediante el cual informa que se embargaron los bienes a favor del proceso laboral que cursa en este Despacho, pero en atención a que en la ejecución no se ha dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el proceso se adelantará hasta tanto se haya superado alguna de estas etapas procesales, tal como lo dispone el artículo 465 del Código General.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte ejecutante de lo allegado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 073
De hoy 13 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 073
De hoy 13 de Octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando el Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, designado como curador ad litem de la parte demandada, tiene más de 5 curadurías en el Despacho. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 867

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista de que es indispensable continuar con el normal desarrollo del proceso se procederá a designar a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO como curadora Ad-litem de la parte demandada SONIA ISABEL ROMAN MAZORRA de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48 y 49 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

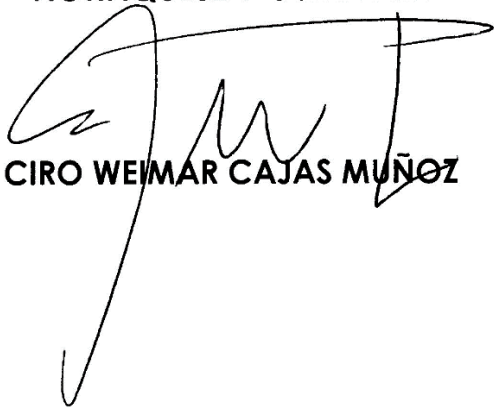
RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de curaduría al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desígnese a la abogada LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO como curadora Ad-litem de la señora SONIA ISABEL ROMAN MAZORRA, se le advierte a la precitada que una vez recibido el telegrama correspondiente, deberá remitir inmediatamente a este Despacho vía correo electrónico, al email; jmpalpcpop@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

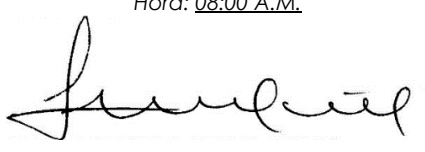
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073
De hoy 13 de Octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

OFICIO N° 21/946

Popayán, 13 de Octubre de 2021

Doctor(a):

LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO
Tel. 3128237735

Para efectos de su notificación, y fines legales pertinentes, me permito informarle que ha sido designada CURADOR AD-LTEM de la señora SONIA ISABEL ROMAN MAZORRA dentro del Proceso Ordinario Laboral propuesto por ANYIC YAQUELINE IDROBO RUIZ, bajo el Radicado N° 2019-00398-00.

De conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y deberá concurrir inmediatamente a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., salvo justificación aceptada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega correo electrónico. Sírvase Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo.

Ahora bien, se observa que la parte demandada allega al Despacho prueba donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por concepto de pago de costas y teniendo en cuenta que no se encuentra solicitud pendiente por resolver se ordenara anexarla al expediente y se le pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el DESARCHIVO del presente asunto.

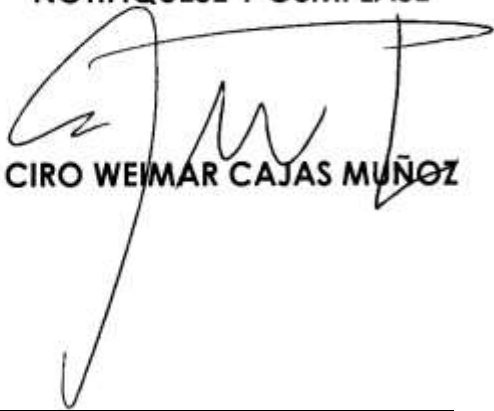
SEGUNDO.- Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandada.

TERCERO.- Poner en conocimiento de la parte demandante lo referido por la parte demandada respecto del pago de las costas ordenadas.

CUARTO.- procédase a **ARCHIVAR** nuevamente el expediente.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

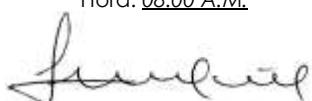


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 073
De hoy 13 de Octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

RADICADO	AUTO DE SUSTANCIACION
2020-312	917
2020-270	918
2020-482	919
2020-484	920
2020-483	921
2020-433	922
2020-477	923
2020-403	924
2020-406	925
2020-330	926
2020-434	927
2020-416	928

EJECUTIVO
DTE: MAURICIO ALBERTO FAJARDO RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00023-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada allega memorial. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 870

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada allega al despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto, por lo que se ordenará poner en conocimiento a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ANEXAR al expediente el memorial presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante lo referido por la parte ejecutada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

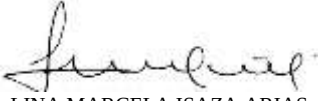


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: MAURICIO ALBERTO FAJARDO RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00023-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 073
De hoy 13 de octubre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 960

En vista de la nota secretarial que antecede, obra correo electrónico mediante el cual el Banco de Occidente informa que *“25: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos aclaren el nombre y número de identificación del(los) Demandado(s), lo anterior es debido que no coincide(n) con nuestra base de datos, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el oficio a través del cual se decreto la medida cautelar se observa un error en el número de identificación de la entidad ejecutada, por lo que el Despacho corregirá el mismo y realizará nuevamente el oficio para que la entidad bancaria pueda imprimirle el trámite correspondiente a la medida de embargo decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: CORREJIR el número de identificación de la parte ejecutada y expedir nuevamente el oficio de embargo dirigido a la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

EJECUTIVO
DTE: CAROLINA ALBAN GONZALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00465-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 073
De hoy 13 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 13 de octubre de 2021

Oficio No.960

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: CAROLINA ALBAN GONZALEZ C.C. 25.281.408
EJECUTADO: PORVENIR S.A. NIT 8001444313
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2021-00465-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el BANCO DE OCCIDENTE de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

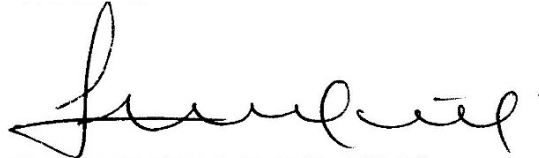
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 3.500.000 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

Cordialmente,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 929

En vista del informe que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la demandante ISAURA MARLENE SOTELO GARCÉS , manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido como apoderado judicial de la parte demandante, lo anterior en razón a que como defensor público, solo le es posible representar a las partes siempre y cuando fuese aceptado el amparo de pobreza solicitado, amparo que fue negado por parte del despacho. Del mismo modo manifiesta que remitió dicha renuncia vía correo electrónico a la parte demandante y se le explico todos los pasos a seguir en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el en el artículo 76 del C.G.P., se aceptara la solicitud presentada y se comunicara a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

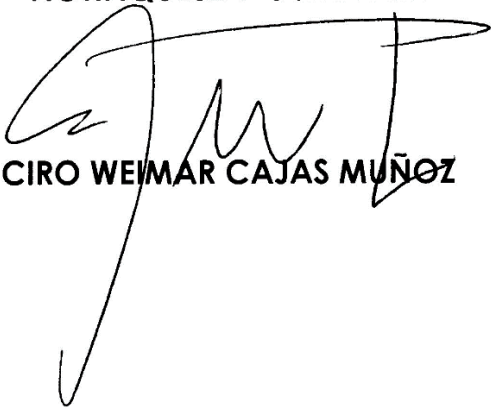
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por el Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 83.042.965 de Pitalito – Huila y T.P. 294.676 del C.S.J.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte demandante ISAURA MARLENE SOTELO GARCÉS que a la fecha se encuentra sin apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 073
De hoy 13 de Octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 13 de Octubre de 2021

Oficio No. 947

Señora:
ISAURA MARLENE SOTELO GARCÉS
La Ciudad

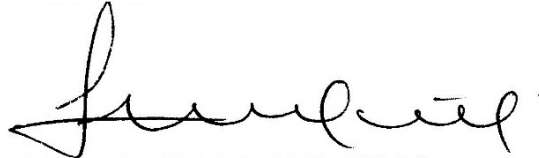
Comendidamente me permito comunicarle que en providencia dictada dentro del proceso de la referencia, se dispuso aceptar la renuncia presentada por el Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 930

En vista del informe que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la demandante LEYDA YISELA HERNANDEZ, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido como apoderado judicial de la parte demandante, lo anterior en razón a que como defensor público, solo le es posible representar a las partes siempre y cuando fuese aceptado el amparo de pobreza solicitado, amparo que fue negado por parte del despacho. Del mismo modo manifiesta que remitió dicha renuncia vía correo electrónico a la parte demandante y se le explico todos los pasos a seguir en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptara la solicitud presentada y se comunicara a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

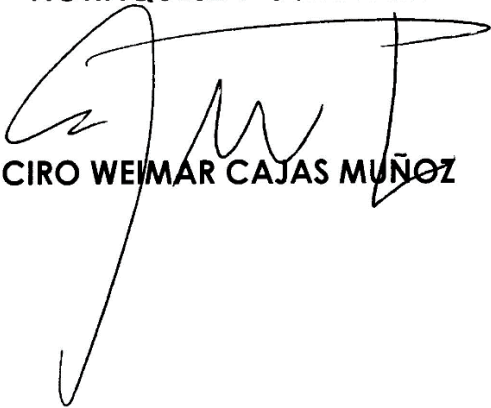
RESUELVE:

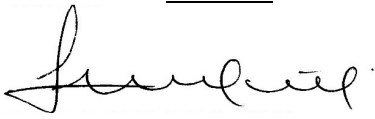
PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por el Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 83.042.965 de Pitalito – Huila y T.P. 294.676 del C.S.J.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte demandante LEYDA YISELA HERNANDEZ que a la fecha se encuentra sin apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 073
De hoy 13 de Octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 13 de Octubre de 2021

Oficio No. 948

Señora:
LEYDA YISELA HERNANDEZ
La Ciudad

Comendidamente me permito comunicarle que en providencia dictada dentro del proceso de la referencia, se dispuso aceptar la renuncia presentada por el Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Doce (12) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 872

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ presenta recurso de reposición contra el auto No. 1961 del 08 de octubre de 2021 por lo que el Juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 319 del C.G.P., correrá el traslado del mismo.

Por otro lado, obra escritura pública a través de la cual COPENSIONES le confiere poder general a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.253.759-1, cuya representación legal la ostenta el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar en nombre de la entidad ejecutada.

Finalmente, obra sustitución poder que hace el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ para que actúe en representación de la parte pasiva; teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a aceptar la sustitución poder.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, por el término de (3) tres días a la parte ejecutante.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

TERCERO: Aceptar la sustitución poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S. de la J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

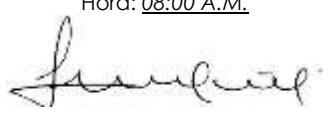
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.073
De hoy 13 de octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

FIJACION EN LISTA

Popayán Cauca, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo las 8:00 a.m. de hoy se fija en lista número (033) en lugar visible en la página de la Rama Judicial, para correr traslado a las partes por un término de tres días del recurso de reposición interpuesto.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

TRASLADO EN SECRETARIA:

Hoy Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho (8:00 a.m.), empieza a contabilizar en la secretaría del Juzgado, el término de Tres (03) días, para correr traslado del recurso de reposición interpuesto.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria